



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Auto No. 1179

Previa revisión de la presente demanda se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibidem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- Dentro del acápite de pretensiones la parte actora solicita se ordene el embargo y secuestro de los bienes inmuebles objeto de venta, sin embargo, la primera medida cautelar no procede en este tipo de asuntos de orden declarativo, ya que el embargo es propio de los juicios ejecutivos. Respecto del secuestro, es una disposición obligatoria en el evento de proferirse el auto que ordene la venta según lo señalado en el artículo 411 del CGP. Por lo anterior, se le solicita al profesional del derecho ajustar las pretensiones de su demanda.
- 2.- La parte actora debe ajustar la cuantía del asunto de conformidad con lo señalado en el artículo 26 numeral 4° del CGP, es decir, por el avalúo catastral de los inmuebles, el cual deberá aportar.
- 3.- La parte actora debe cumplir con la carga impuesta por el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, el envío del escrito de demanda y sus anexos a los demandados, de lo cual deberá allegar constancia de remisión a sus correos electrónicos, así mismo, del presente auto de inadmisión y la subsanación.
- 4.- Las pruebas adjuntas no están relacionadas de manera equivalente a las aportadas; por lo cual, deberá relacionar de manera ordenada todas y cada una de las pruebas documentales que pretenda hacer valer y en ese mismo orden, adjuntarlas preferiblemente en un solo archivo PDF.

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO VEIRA GONZALEZ
DEMANDADO: TERESA DE JESUS NARVAEZ GIRALDO
RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2023-00241-00

5.-La escritura pública No. 2607 de la Notaría Once del Círculo de Cali fechada el día 12 de junio de 1.998 en la cual refiere se encuentran las cabidas y linderos, no se adjuntó a la demanda.

6.-Las pruebas aportadas desde la página 69 a 71 (*Archivo 05ANEXO DIVISORIO*) se encuentran en diferente tamaño, incompletas con recortes, no se entiende su objeto, por lo cual deberá aportarlas en un solo formato y tamaño legible, de manera completa.

De este modo, deberá ajustar lo precisado en un nuevo escrito.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar el defecto advertido, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LEONARDO LENIS.

JUEZ |

05)